

## RE: SOLICITUD DE ALCANCE Y APLICABILIDAD DE LA SENTENCIA DE UNIFICACIÓN 107 DE 2024

Juzgado 06 Laboral Circuito - Bolívar - Cartagena <j06labcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 31/05/2024 9:27 AM

Para:Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@valegaabogados.com>

Buen día

Cordial saludo

Se acusa de recibo

Atentamente,

Amaury Villadiego  
Oficial Mayor

---

**De:** Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@valegaabogados.com>

**Enviado:** viernes, 31 de mayo de 2024 8:00 a. m.

**Para:** Juzgado 06 Laboral Circuito - Bolívar - Cartagena <j06labcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** SOLICITUD DE ALCANCE Y APLICABILIDAD DE LA SENTENCIA DE UNIFICACIÓN 107 DE 2024

Señores.

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA  
EN SU DESPACHO

Ref: Proceso Ordinario Laboral LIGIA CANTERO contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y OTROS

Exp. 13001310500620230030100

Asunto: SOLICITUD DE ALCANCE Y APLICABILIDAD DE LA SENTENCIA DE UNIFICACIÓN 107 DE 2024

CARLOS VALEGA PUELLO, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 59558, Abogado portador de la Tarjeta Profesional número 59558 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado y residente en esta ciudad, con correo electrónico cvalega@valegaabogados.com, actuando en calidad de apoderado especial de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., identificada con NIT 800.144.331-3 (en adelante la “Demandada”) según poder debidamente otorgado, mediante Escritura Pública 3064 otorgada el 15 de diciembre de 2023 en la Notaría veintitrés (23) del Círculo de Bogotá, D.C., solicito respetuosamente al Despacho de aplicabilidad en Sentencia de Primera Instancia del presente proceso, lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia SU 107 de 2024, específicamente en los siguientes puntos:



**VALEGA ABOGADOS SAS**  
**Litigios y Representación Judicial**

---

e. [notificacionesjudiciales@valegaabogados.com](mailto:notificacionesjudiciales@valegaabogados.com)

c. (+57) 315 3227721

t. (+57) (5) 3859103 - 3859105

a. Calle 77B # 57 - 141 Of. 505 Barranquilla

d. Calle 99 #10- 57 Piso 5. Bogotá D.C.

w. [www.valegaabogados.com](http://www.valegaabogados.com)

 Valega Abogados

Señores.

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**  
EN SU DESPACHO

Ref: Proceso Ordinario Laboral LIGIA CANTERO contra  
**SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE  
PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y OTROS**

Exp. 13001310500620230030100

Asunto: **SOLICITUD DE ALCANCE Y APLICABILIDAD DE LA  
SENTENCIA DE UNIFICACIÓN 107 DE 2024**

**CARLOS VALEGA PUELLO**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 59558, Abogado portador de la Tarjeta Profesional número 59558 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado y residente en esta ciudad, con correo electrónico [cvalega@valegaabogados.com](mailto:cvalega@valegaabogados.com), actuando en calidad de apoderado especial de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, identificada con NIT 800.144.331-3 (en adelante la "Demandada") según poder debidamente otorgado, mediante Escritura Pública 3064 otorgada el 15 de diciembre de 2023 en la Notaría veintitrés (23) del Círculo de Bogotá, D.C., solicito respetuosamente al Despacho de aplicabilidad en Sentencia de Primera Instancia del presente proceso, lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia SU 107 de 2024, específicamente en los siguientes puntos:

**i. SUSTENTACIÓN DEL ESCRITO**

**1. Respetto del deber de suministrar información.**

En la **SU107-24**, la Corte Constitucional señala de maneara expresa que la obligación del deber de información no ha sido siempre la misma y en efecto esa obligación se divide en tres etapas que van (i) de 1993 a 2009, (ii) de 2010 a 2014, y (iii) de 2015 en adelante, haciendo énfasis en que en la primera etapa (1993 a 2009) la información que debía prestarse a las personas que pretendieran afiliarse al RAIS estaba relacionada en lo esencial con la forma en que operaba dicho régimen, debían ilustrar a cerca de: los tipos de riesgos que se reconocerían, esto refiriéndose a las prestaciones económicas a cargo del RAIS.

Así las cosas, se debe tener en cuenta los traslados horizontales efectuados por el actor entre distintas AFP que administran el RAIS, lo cual ratifica su intención de permanecer en dicho régimen pensional, tan es así que del RPMPD se traslada al RAIS, luego regresa otra vez al RPMPD y otra vez se traslada al RAIS, esto es un indicio que solicitamos se evalué por el operador judicial. (**SENTENCIA SU - 449 DE 2020 CORTE CONSTITUCIONAL**)

## 2. De las Consecuencias de la declaratoria de ineficacia del traslado

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia en mención señala en el ítem REGLAS DE DECISIÓN, lo siguiente:

*“327. **Lo primero sea precisar tres cuestiones relevantes:** (i) el alcance de esta decisión se circunscribe a los procesos judiciales donde se demanda la ineficacia de un traslado ocurrido entre 1993 y 2009, en tanto y en cuanto todas las personas que hacen parte de las tutelas que se revisan se trasladaron en dicho periodo; (ii) de las pruebas aportadas, las intervenciones realizadas en la audiencia y en el mismo precedente de la Sala de Casación Laboral se identificó que se hace referencia a la nulidad y a la ineficacia del traslado como si se tratara de figuras similares o iguales. Frente a este punto, se aclara que la tesis correcta es la de la ineficacia del traslado no siendo posible aplicar o hacer referencia a la nulidad del traslado, ya que ello, de por sí, llevaría a la anulación de la sentencia por cuanto no existe una norma legal que contemple una causal expresa de nulidad tal y como se vio en acápites previos (supra 220 y ss). Y, (iii) en los casos en los que se declare la ineficacia del traslado solo es posible ordenar el traslado de los recursos disponibles en la cuenta de ahorro individual, rendimientos y el bono pensional si ha sido efectivamente pagado, **sin que sea factible ordenar el traslado de los valores pagados por las distintas primas, gastos de administración y porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima ni menos dichos valores de forma indexada (supra 298 y ss).** (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

Es de señalar que, en relación con la distribución de la cotización obligatoria, un 11.5% se destina a la cuenta individual del afiliado, un 1.5% destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y un 3% destinado al financiamiento de los gastos de administración, la prima de reaseguros de Fogafin y la prima de seguros de invalidez.

Como se puede ver, la cotización en el RAIS no solo tiene por objeto nutrir la cuenta de ahorro individual sino también nutrir un componente de solidaridad.

Es por eso que en sentencia SU 107-24 la Corte Constitucional ha dejado expreso lo siguiente:

*“303. En suma, ni las primas de seguros, los gastos de administración, o el porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima ya sea de forma individual, combinada o indexada son susceptibles de devolución o traslado al configurar situaciones que se consolidaron en el tiempo y que no se pueden retrotraer por el simple hecho de declarar la ineficacia del traslado pensional.”*

### *ii. Precedente Constitucional*

El alcance de la jurisprudencia constitucional incluye la protección de los derechos fundamentales, la resolución de conflictos entre poderes del Estado, la interpretación de las normas constitucionales y la garantía del orden constitucional. Las decisiones de una corte constitucional suelen tener un alto valor precedente y son vinculantes para otros casos similares, contribuyendo así a la estabilidad y previsibilidad del ordenamiento jurídico

La jurisprudencia, especialmente la emitida por la Corte Constitucional, tiene una relación de supremacía respecto a la legislación ordinaria. Esto se debe a que la Constitución es la norma de normas y cualquier ley debe estar en concordancia con ella. Cuando la Corte Constitucional interpreta la Constitución y emite una sentencia, esa interpretación debe ser seguida por los jueces y autoridades en casos similares, lo que

puede llevar a la inaplicabilidad de leyes ordinarias que se consideren contrarias a la Constitución.

Conforme lo antes expuesto, es de vital importancia la aplicación de la SU 10724 de la Corte Constitucional frente a los temas de ineficacia del traslado de régimen pensional que están en curso, señala la Corte Constitucional que las reglas probatorias deben usarse en todos aquellos procesos que siguen su curso actualmente y en todos aquellos que se inicien con posterioridad. Por esta razón se presenta este escrito y se solicita al Juzgado lo siguiente:

*iii. Solicitudes*

1. Se de alcance y aplicabilidad a los lineamientos expresos por la Corte Constitucional en la SU 107 de 2024.
2. En caso de que el respetado despacho se aparte de dicho lineamiento jurisprudencial se explique de manera precisa los motivos por los cuales no da aplicabilidad a la misma.

Así las cosas, recalco el siguiente aparte de la SU 107 de 2024:

*“EXTENDER, con efectos inter pares y de inmediato cumplimiento, las reglas expuestas en esta providencia a todas las demandas que estén en curso ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral ya sea en primera, segunda instancia o en sede de casación, como también las que se tramiten mediante acción de tutela y cuya pretensión, principal o subsidiaria, esté dirigida a que se declare la ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.”*

Respetuosamente,



**CARLOS VALEGA PUELLO**  
**C.C. No. 8.752.361 de Soledad Atlántico**  
**T.P. No. 59.558 del C.S. de la J.**